

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-11/2020 A E-13/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de marzo de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTOS, los expedientes acumulados, seguidos con los números E-11/2020 al E-13/2020, por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo a los escritos presentados respectivamente (E-11) por D. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de entrenadores; (E-12) por D^a. ■■■ en su nombre y derecho por el estamento de jugadoras; y (E-13) por D^a. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de jugadoras, de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual interponen recursos frente a la “Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada en su Acta núm. 3, de 11 de febrero, mediante la que se acuerda inadmitir la reclamación de inscripción en el censo electoral”, y siendo el ponente el vocal D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Conforme al Acta número 3, de fecha 11 de febrero de 2020, la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, conoció de las solicitudes de los recurrentes en el proceso electoral del año en curso sobre impugnación del censo electoral, dirigidas a su inclusión en el censo en el estamento correspondiente, resolviendo dicha Comisión la inadmisión de las impugnaciones “por no cumplir los requisitos formales previstos, al carecer de la documentación que acredita la identidad”.

SEGUNDO: Los impugnantes (E-11) D. ■■■, en su nombre y en su condición de entrenador, (E-12) D^a. ■■■, en su nombre y condición de jugadora, y (E-13) D^a ■■■, en su nombre y condición de jugadora, presentaron ante este Tribunal Administrativo del Deporte escritos de fecha 17 de febrero de 2020, contra la “Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada en su Acta núm. 3, de 11 de febrero, mediante la que se desestima la impugnación formulada contra el censo electoral publicado”, y solicitan se acuerde su revocación, dejándolo sin efecto y se ordene la inscripción en el censo electoral correspondiente.

TERCERO: La Comisión Electoral Federativa en el acta número 3, en realidad, inadmite las impugnaciones presentadas por los recurrentes “por no cumplir los requisitos formales previstos, al carecer de la documentación que acredita la identidad”. No obstante, añade que “además, concurre que el impugnante, a la fecha de la convocatoria no tiene suscrita licencia de entrenador” o “de jugadora”, según el caso.

CUARTO: Los impugnantes, que coinciden en sus pretensiones, consideran que debe procederse a la revocación del Acuerdo adoptado por la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ de fecha 11 de febrero de 2020 (Acta 3) por cuanto

“El artículo 16 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza establece los requisitos necesarios para la inclusión en el censo electoral, tanto de clubes como de jugadores, entrenadores y árbitros, sin que



en ninguno de sus apartados se exija que dicha circunstancia sea acreditada expresamente con la aportación de la documentación correspondiente, en el momento de solicitar la inscripción.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento Electoral al regular la posibilidad de impugnar el censo electoral, tampoco exige, ni expresa ni tácitamente, la aportación de documentación alguna que acredite las circunstancias concurrentes en el interesado para impugnar la no inscripción en el censo electoral”.

QUINTO: Esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó con fecha de 11 de marzo de 2020, la acumulación de los expedientes E-11/2020 al E-13/2020, a la vista de la identidad sustancial e íntima conexión que guardan el elemento objetivo y causal de los citados recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la citada Ley de procedimiento.

SEXTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter previo debe analizarse el concreto objeto de la impugnación que los recurrentes denominan erróneamente resolución desestimatoria de la Comisión Electoral. Realmente la resolución recurrida no desestimó la reclamación de los recurrentes por no figurar en el censo electoral publicado sino que inadmitió dichas reclamaciones por “carecer de la documentación que acredita la identidad”, al no aportar “junto con su escrito, fotocopia del DNI o pasaporte y licencia deportiva en vigor”, tal y como exige el formulario que para las reclamaciones figura en la página web federativa. Por tanto, la Comisión Electoral federativa inadmitió su reclamación por las razones expuestas, y sobre los argumentos de fondo de los interesados, en cuanto a su derecho de estar inscrito en el censo electoral, añadió que “además, a la fecha de la convocatoria no tiene licencia suscrita de entrenador” o “de jugadora”.

Deberá este Tribunal, en consecuencia, analizar en primer término la procedencia de la inadmisión recurrida, para, seguidamente, por razones de economía procedimental, conocer del derecho de inscripción de los interesados en el censo electoral.

TERCERO: A estos efectos el Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] (BOJA 211 de 31 de octubre de 2019, Resolución de 16 de octubre de 2019, de la Dirección General de Promoción del Deporte, hábitos saludables y tejido deportivo por la que se ratifica la modificación de Reglamento Electoral de la [REDACTED]), siguiendo lo dispuesto por la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, en su artículo 16 exige a los deportistas y entrenadores para ser personas electores: “que sean mayores de edad, para ser elegibles, y que no sean menores de dieciséis años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la



convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior. La edad habrá de computarse de acuerdo a la fecha exacta de celebración de las votaciones a personas miembros de la Asamblea General fijada en el calendario electoral incluido en la convocatoria del proceso electoral”.

Por lo que respecta a las impugnaciones del censo el Reglamento electoral sólo dispone lo siguiente “Una vez resueltas las impugnaciones interpuestas contra el censo electoral provisional recogido en la convocatoria de elecciones, habrá de ser aprobado el censo electoral definitivo” (art. 4.3). Nada dispone sobre la exigencia de acompañar documentación que acredite la identidad del recurrente.

La exigencia de “aportar fotocopia del DNI o pasaporte y licencia deportiva en vigor” se contiene en el impreso publicado en la página web de la Federación Andaluza de [REDACTED] para realizar “Reclamación al censo ante la Comisión electoral federativa”.

CUARTO: Dado que el Reglamento Electoral no precisa los requisitos necesarios para formular recursos contra el censo electoral, es necesario acudir a los preceptos de carácter general que regulan el sistema de identificación de los interesados en el procedimiento. Esto es, a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que tiene carácter supletorio.

En su artículo 9.1 dispone lo siguiente: “Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente”.

Ciertamente, su aplicación requiere la comprobación de la identidad de recurrente contra el censo electoral. Sin embargo, cabe interpretar que de la documentación obrante en los archivos de la Federación, cabe contrastar la verosimilitud de los datos consignados en el recurso, lo que puede permitir dar por acreditada la identidad del recurrente, así como la vigencia de la licencia deportiva como entrenador o jugador, dado que son emitidas por la propia Federación.

Es cierto que la exigencia de la fotocopia del DNI y de la licencia en vigor se contempla como documento adjunto al formulario de reclamación que a tal efecto figura en la página web federativa. Pero dicha exigencia podrá preverse para facilitar la labor de la Comisión Electoral si se desea pero nunca podrá erigirse en requisito de orden público inexcusable e impeditivo para conocer de las reclamaciones presentadas por los federados. Podría, en todo caso, si se hubiera deseado, dar un plazo de subsanación para que se acompañara tal documentación que ni siquiera fue dado, pero aún en este caso si no se cumplimentara tampoco sería óbice para rechazar la reclamación.

La defensa del derecho a estar incluido en el censo y participar en el proceso electoral obliga a interpretar restrictivamente cualquier restricción a tal derecho. En este sentido, cabe entender que el impreso para presentación de la reclamación tiene efectos orientativos, pero que no puede introducir restricciones no contenidas en el Reglamento, como es la exigencia de aportar la fotocopia del DNI y de la licencia deportiva en vigor. El formulario no puede incorporar requisitos no contemplados en el Reglamento que limiten el derecho a participar en el proceso electoral.



Esta interpretación se ve reforzada por lo dispuesto en el propio Reglamento Electoral, que, cuando considera necesario la aportación de documentos que acompañen a una solicitud, lo dice expresamente, como ocurre con la formalización de candidaturas a la Asamblea (art. 17).

En la solicitud constan los datos acreditativos de los recurrentes y su intención impugnadora resulta clara y evidente, pues reclama expresamente la rectificación del censo para que se proceda a su inclusión. Inadmitir como ha resuelto la Comisión Electoral una reclamación por no acompañarse la citada documentación es, por tanto, exorbitado y cercena el derecho básico a la impugnación en el proceso electoral, pudiéndose haber constatado de oficio por la Federación en todo caso.

Este Tribunal considera que no procede su inadmisión, y se ha de proceder a resolver sobre el fondo de la reclamación.

QUINTO: En consecuencia, el objeto del presente procedimiento se ha de circunscribir, seguidamente, a determinar si la exclusión del censo electoral del entrenador y las jugadoras recurrentes es ajustada al ordenamiento jurídico, al entender la Comisión Electoral que “a la fecha de la convocatoria, no tiene suscrita licencia de entrenador” o de “jugadora”.

SEXTO: Procede analizar, por tanto, si los recurrentes cumplen con la condición exigida por el Reglamento para ser elector cuestionada por la Comisión Electoral. Esto es, si cuentan con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la han tenido en la temporada anterior, al tratarse de un requisito imprescindible para su inclusión en el censo, siendo necesario para ello el análisis de toda la documentación que integra el expediente federativo.

Del análisis del expediente remitido por la Comisión Electoral de la ■■■ se desprende que no se cumple con tal requisito, pues, según consta acreditado en el certificado expedido por el Secretario General de la Junta Gestora de la ■■■ de fecha 11 de febrero de 2020, D. ■■■ “no ha suscrito licencia de entrenador, ni en la temporada 2018/2019, ni, hasta la fecha de hoy, en la temporada 2019/2020”, D^a. ■■■ “durante la temporada 2019/2020, hasta la fecha de hoy, no ha suscrito licencia de jugadora por ningún club”, y D^a. ■■■ “durante la temporada 2019/2020, hasta la fecha de hoy, no ha suscrito licencia de jugadora por ningún club”.

Dicho incumplimiento justifica legalmente la desestimación de las reclamaciones y la no inclusión en el censo electoral.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: La desestimación de los recursos acumulados E-11/2010 a E-13/2020, sobre la reclamación de inscripción en el censo electoral, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ de 11 de febrero de 2020, por no concurrir la exigencia reglamentaria de tener licencia en vigor en el momento de convocatoria de las elecciones.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ■■■ en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTÍFQUESE la presente resolución a los recurrentes y demás interesados, y al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

